

INE/CG466/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/31/2023
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO
DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS POR LA
OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/31/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, ATRIBUIBLE A DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/404/2021

I. Vista. El *Consejo General*, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dio vista con la resolución **INE/CG1415/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 en razón de que, al parecer, se realizaron conductas contrarias a la normativa electoral que pudieran ser materia de conocimiento por parte de esta autoridad.

En el caso, por la aparente negativa de diversas personas físicas para proporcionar la información solicitada por la *UTF*, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

II. Diligencias. Así las cosas, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección Jurídica de este Instituto, que informara si dicha determinación fue impugnada.¹

Por otro lado, se requirió a la *UTF*, para que, entre otras cosas, proporcionara información sobre las vistas realizadas, así como exhibiera las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información que a la postre, no fueron contestados.²

III. En su oportunidad,³ como resultado del análisis a las constancias recabadas, se dictó acuerdo de cierre en el citado Cuaderno y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura del procedimiento sancionador a que hubiera lugar, en el caso, en contra de **Luz Gabriela Nava Tovar, Carlos Daniel Rendón Acosta, Luis Eduardo de León Gutiérrez, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias**, con motivo de una posible transgresión a la normatividad electoral.

R E S U L T A N D O

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/31/2023

1. Registro de queja, admisión y emplazamiento.⁴ El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/31/2023**, relacionado con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en la resolución INE/CG1415/2021; asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se acordó **emplazar** a las partes denunciadas, para efecto

¹ Mediante oficio INE/DJ/18263/2021, visible a páginas 28-36 del expediente, la Dirección Jurídica informó que la resolución INE/CG1415/2021 sí fue impugnada, sin embargo, no advertía que las vistas ordenadas se hubieran recurrido.

² Mediante oficios INE/UTF/DA/44153/2021, INE/UTF/DA/17219/20221 e INE/UTF/DA/233/2023, visible a páginas 37-41, 53-62 y 77-80 del expediente, respectivamente, la *UTF* proporcionó las constancias de notificación

³ Visible a página 85-137 del expediente

⁴ Visible a páginas 140-148 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Parte Denunciada	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Luz Gabriela Nava Tovar	INE/JD04/0278/2023 ⁵	Notificación: 28 de marzo de 2023 Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2023	29/marzo/2023 Escrito ⁶
Carlos Daniel Rendón Acosta	INE/TAM/JLE/1643/2023 ⁷	Notificación: 28 de marzo de 2023 Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2023	Sin respuesta ⁸
Luis Eduardo de León Gutiérrez	INE-JAL-JDE02-VS-0347-2023 ⁹	Notificación: 29 de marzo de 2023 Plazo: 30 de marzo al 05 de abril de 2023	04/abril/2023 Escrito ¹⁰
Julio Cesar Bravo Hernández	INE/SLP/JD05/Vs/071/2023 ¹¹	Notificación: 31 de marzo de 2023 Plazo: 03 al 11 de abril de 2023	12/abril/2023 Escrito ¹²
Luis Fernando Márquez Macías	INE/SLP/07JDE/Vs/204/2023 ¹³	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta

Cabe señalar, que para tal efecto se les corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

2. Diligencia complementaria.¹⁴ En atención a que Luz Gabriela Nava Tovar y Luis Eduardo de León Gutiérrez, al momento de dar respuesta al emplazamiento, señalaron que, en su momento sí dieron respuesta a los requerimientos de la *UTF*, es que, por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se solicitó a dicha área fiscalizadora realizara las manifestaciones que estimara pertinentes sobre lo manifestado por dichas personas denunciadas.¹⁵

⁵ Visible a páginas 345-346 del expediente

⁶ Visible a página 155 y su anexo a 156 del expediente

⁷ Visible a páginas 159-164 del expediente

⁸ Cabe precisar que, si bien es cierto el cinco de abril de dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por Carlos Daniel Rendón Acosta, lo cierto es que el mismo fue para solicitar una prórroga para dar respuesta al emplazamiento que se le formuló. Lo que no se acordó de conformidad por la autoridad instructora; por lo que, se le tuvo por no contestado al emplazamiento de mérito.

Escrito Visible a página 398 del expediente

⁹ Visible a páginas 356-358 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 360-362 y sus anexos de 363-386 del expediente

¹¹ Visible a páginas 175-179 del expediente

¹² Visible a página 199 y sus anexos a 200-237 del expediente

¹³ Visible a páginas 1443-448 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 387-393 del expediente

¹⁵ Mediante oficio INE/UTF/DA/7049/2023, visible a páginas 402-405 del expediente, la *UTF* realizó las manifestaciones que, dentro de su competencia, consideró pertinentes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

3. Alegatos.¹⁶ El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes denunciadas a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, con la respuesta formulada por la UTF, se corrió traslado a Luz Gabriela Nava Tovar y Luis Eduardo de León Gutiérrez, a fin de salvaguardar los principios de debido proceso y garantía de audiencia.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Parte Denunciada	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Luz Gabriela Nava Tovar	INE/JD04/0512/2023 ¹⁷	Notificación: 22 de mayo de 2023 Plazo: 23 al 29 de mayo de 2023	Sin respuesta
Carlos Daniel Rendón Acosta	INE/TAM/JLE/2483/2023 ¹⁸	Notificación: 22 de mayo de 2023 Plazo: 23 al 29 de mayo de 2023	Sin respuesta
Luis Eduardo de León Gutiérrez	INE-JAL-JDE02-VS-0701-2023 ¹⁹	Notificación: 23 de mayo de 2023 Plazo: 24 al 30 de mayo de 2023	30/mayo/2023 Escrito ²⁰
Julio Cesar Bravo Hernández	INE/SLP/JD05/VS/121/2023 ²¹	Notificación: 26 de mayo de 2023 Plazo: 29 de mayo al 02 de junio de 2023	01/junio/2023 Escrito ²²
Luis Fernando Márquez Macías	INE/SLP/07JDE/VS/256/2023 ²³	Notificación: 22 de mayo de 2023 Plazo: 23 al 29 de mayo de 2023	Sin respuesta

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

5. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

¹⁶ Visible a páginas 406-410 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 426-429 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 417-421 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 434-436 del expediente

²⁰ Visible a página 438 del expediente

²¹ Visible a páginas 472-479 del expediente

²² Visible a página 1485 y sus anexos a 486-617 del expediente

²³ Visible a páginas 455-462 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de **cinco personas físicas**, de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF* durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, el cual prevé que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada

en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a las personas denunciadas antes referidas, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos materia de la vista

Como ha quedado precisado, el presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG1415/2021**, aprobadas por el *Consejo General* en Sesión Extraordinaria celebrada veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de las conclusiones a las que se hacen referencia en el párrafo anterior:

30. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
...			
29.1	<i>Partido Acción Nacional</i>	1_C76_FD	<i>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente con respecto a los proveedores Luz Gabriela Nava Tovar y Carlos Daniel Rendón Acosta.</i>
...			
29.11	<i>COA Va por México</i>	11_C76_FD	<i>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente</i>
...			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

Lo anterior, por la aparente negativa de diversas personas para proporcionar la información solicitada por la *UTF*, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En este sentido, conforme a las conclusiones antes precisadas, mismas que fueron establecidas en los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General*, se advierten los sujetos infractores:

1_C76_FD

Observación	Análisis	Conclusión
<p>Proveedores y prestadores de servicios</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el Anexo 6.2.2 del oficio INE/UTF/DA/29408/2021.</p> <p>A la fecha del presente oficio, los proveedores señalados con (1) en la columna denominada "Referencia" del anexo Anexo 6.2.2, no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos, serán informados en el Dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral sujeto de revisión.</p> <p>...</p>	...	<p>Vista</p> <p>...</p> <p>Con respecto a los proveedores señalados con (2A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 71_FD_PAN, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad.</p>	<p>1_C76_FD</p> <p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente con respecto a los proveedores Luz Gabriela Nava Tovar y Carlos Daniel Rendón Acosta.</p>

11_C76_FD

Observación	Análisis	Conclusión																								
<p>Proveedores y prestadores de servicios</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cons.</th> <th style="text-align: center;">Nombre del proveedor</th> <th style="text-align: center;">Numero de oficio</th> <th style="text-align: center;">Fecha de notificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">...</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>Luis Eduardo de León Gutiérrez</td> <td>INE/UTF/DA/24690/2021</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">...</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td>Julio Cesar Bravo Hernández</td> <td>INE/UTF/DA/24689/2021</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9</td> <td>Luis Fernando Márquez Macías</td> <td>INE/UTF/DA/24692/2021</td> <td style="text-align: center;">(2A)</td> </tr> </tbody> </table> <p>...</p>	Cons.	Nombre del proveedor	Numero de oficio	Fecha de notificación	...				5	Luis Eduardo de León Gutiérrez	INE/UTF/DA/24690/2021	(2)	...				8	Julio Cesar Bravo Hernández	INE/UTF/DA/24689/2021	(2)	9	Luis Fernando Márquez Macías	INE/UTF/DA/24692/2021	(2A)	...	<p>Vista</p> <p>Respecto a los proveedores identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro de la observación principal, a la fecha de elaboración del presente dictamen, la UTF no ha recibido respuesta.</p> <p>...</p> <p>Con respecto a los proveedores señalados con (2A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad.</p>	<p>11_C76_FD</p> <p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente</p>
Cons.	Nombre del proveedor	Numero de oficio	Fecha de notificación																								
...																											
5	Luis Eduardo de León Gutiérrez	INE/UTF/DA/24690/2021	(2)																								
...																											
8	Julio Cesar Bravo Hernández	INE/UTF/DA/24689/2021	(2)																								
9	Luis Fernando Márquez Macías	INE/UTF/DA/24692/2021	(2A)																								

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

En este sentido, la conducta que se atribuye a las personas denunciadas consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que les fue formulada por la *UTF*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

La notificación de los requerimientos en cuestión se detalla a continuación:

Conclusión	Persona	Oficio	Notificación	Respuesta
1_C76_FD	Luz Gabriela Nava Tovar	INE/UTF/DA/17454/2021	Notificación: 07 de mayo de 2021	No ²⁴
	Carlos Daniel Rendón Acosta	INE/UTF/DA/17461/2021	Notificación: 15 de mayo de 2021	No
11_C76_FD	Luis Eduardo de León Gutiérrez	INE/UTF/DA/24690/2021	Notificación: 05 junio de 2021	No ²⁵
	Julio Cesar Bravo Hernández	INE/UTF/DA/24689/2021	Notificación: 04 junio de 2021	No
	Luis Fernando Márquez Macías	INE/UTF/DA/24692/2021	Notificación: 23 junio de 2021	No

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si las **personas denunciadas**, transgredieron lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, **por la presunta omisión de proporcionar la información que la UTF les requirió mediante oficios señalados en el cuadro que antecede**, respecto del Partido Acción Nacional y la coalición Va por México, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a las partes denunciadas en el presente asunto, dentro de la etapa de emplazamiento se les otorgó la garantía a contestar respecto a las

²⁴ Cabe precisar que, si bien es cierto, la UTF inicialmente informó que dicha persona no dio respuesta al requerimiento que le formuló, lo cierto es que, dicha situación sí aconteció, como más adelante se expondrá

²⁵ En el mismo sentido

imputaciones que se les formulaban y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se les concedió el plazo legal para que expresaran lo que a su derecho conviniera. En este sentido, las partes manifestaron lo siguiente:

Luz Gabriela Nava Tovar

- Que sí presentó la información relacionada con las operaciones que fueron llevadas con el Partido Acción Nacional.

Luis Eduardo de León Gutiérrez

- Que en el momento oportuno se presentó toda la documentación correspondiente.
- Julio Cesar Bravo Hernández
- Exhibe la documentación que, según su dicho, avala la realización de los trabajos que, en su momento, fueron solicitados por la coalición Va por México.

Cabe señalar que, Carlos Daniel Rendón Acosta y Luis Fernando Márquez Macias, no se apersonaron al procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, a pesar de haber sido notificados conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

3. Pruebas

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

Documentales públicas aportadas con la vista

- Copia certificada de la resolución **INE/CG1415/2021**, emitida por el *Consejo General*, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Oficio INE/UTF/DA/44153/2021,²⁶ suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió:

— Disco compacto certificado que contiene, entre otras cosas, la digitalización de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales requirió información a las partes denunciadas.

2. Copia simple del escrito firmado por Luz Gabriela Nava Tovar,²⁷ el cual contiene un sello de recepción de documento, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos, y junto a este la leyenda con letra de molde “Rosalba / con anexo / 51 fojas”.

3. Copia simple del escrito firmado por Luis Eduardo de León Gutiérrez,²⁸ el cual contiene un sello de recepción de documento, con fecha once de junio de dos mil veintiuno, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco; al efecto anexó, entre otros documentos, lo siguiente:

— Copia simple del contrato de prestación de servicios de pinta de bardas para campaña, celebrado entre la coalición Va por México y Luis Eduardo de León Gutiérrez;

— Copias de las facturas con números de folio 3579, 3580, 3581, 3582, 3600, 3601, 3609, 3615, 3621 y 3616 emitidas por Luis Eduardo de León Gutiérrez a favor del Partido Revolucionario Institucional;

4. Oficio INE/UTF/DA/7049/2023,²⁹ suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual informó que, Luz Gabriela Nava Tovar y Luis Eduardo de León Gutiérrez, dieron contestación al oficio de solicitud de esa *UTF* en tiempo; asimismo, Luis Eduardo de León Gutiérrez, no fue considerado en la vista que nos ocupa; concluyendo que dichas personas ***cumplieron en tiempo y forma***

²⁶ Visible a páginas 37-41 del expediente

²⁷ Visible a página 155 y su anexo a 156 del expediente

²⁸ Visible a páginas 360-362 y sus anexos de 363-386 del expediente

²⁹ Visible a páginas 402-405 del expediente

con la solicitud de información elaborada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que no persiste la vista formulada en dicha resolución.

Los elementos de prueba referidos en los numerales 1 y 4 y sus respectivos anexos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a las personas ahora denunciadas, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, en específico, del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, sin que hubieren dado respuesta alguna.

Por otro lado, las enumeradas con el 2 y 4 y sus anexos, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Cabe precisar que, si bien es cierto Julio Cesar Bravo Hernández, presentó diversa documentación con la que, según su dicho, avalaba la realización de los trabajos que, en su momento, fueron solicitados por la coalición Va por México, lo cierto es que, la misma fue presentada **posterior al emplazamiento** que se le formuló por la autoridad instructora, por lo que es dable concluir que se trata de pruebas presentadas extemporáneamente, por lo que las mismas no pueden ser admitidas y valoradas en la presente Resolución.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se

encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIFE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIFE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de

diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”³⁰

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

5. Análisis del caso

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG1415/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al

³⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de **Luz Gabriela Nava Tovar, Carlos Daniel Rendón Acosta, Luis Eduardo de León Gutiérrez, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias**, de dar respuesta a los requerimientos de información que les formuló la *UTF*, mediante los oficios que más adelante se citan.

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dichas personas, información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión de ingresos y gastos de campaña, es específico, respecto del Partido Acción Nacional y la coalición Va por México; requerimientos que, como se ha especificado, les fueron debidamente notificados.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que personal actuante del *INE*, cerciorados de tratarse de los domicilios buscados, se constituyeron en ellos y, por tanto, las partes denunciadas fueron debidamente notificadas.

En efecto, con base en las constancias que integran el expediente y que dan cuenta fiel de las afirmaciones que se realizan en los cuadros que anteceden, este órgano colegiado determina que **Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias**, transgredieron las disposiciones legales señaladas.

Mientras que **Luz Gabriela Nava Tovar y Luis Eduardo de León Gutiérrez**, conforme a las constancias que obran en autos, sí dieron cumplimiento a los requerimientos que, en su momento les formuló la *UTF*, *por lo que, se concluye que estas dos personas no transgredieron la normativa electoral.*

Se arriba a dichas conclusiones por lo siguiente:

<p>Apartado A Personas que Sí fueron omisas en responder a los requerimientos que les formuló la <i>UTF</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

- Mediante los oficios INE/UTF/DA/17461/2021, INE/UTF/DA/24689/2021 e INE/UTF/DA/24692/2021, la *UTF* formuló sendos requerimientos de información a Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias, respectivamente, con motivo de la investigación realizada en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en particular, respecto del Partido Acción Nacional y de la Coalición Va por México.

Para tal efecto, se concedió a las ahora partes denunciadas el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de dichos oficios.

- En el requerimiento formulado, se hizo del conocimiento a dichas personas que, quienes se negaran a proporcionar la información y documentación que les fuera requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señalados, podían ser acreedores de una sanción.
- Los oficios en mención, fueron debidamente notificados personalmente y por estrados, respectivamente, a las personas denunciadas, de conformidad con las reglas procesales previstas en la normativa comicial, el quince de mayo, cuatro y veintitrés de junio, todos de dos mil veintiuno, tal y como se acredita con la copia certificada de las cédulas de notificación y Actas circunstanciadas que se instrumentaron para hacer constar la práctica de las diligencias ordenadas por la *UTF*.
- Por lo que respecta a **Carlos Daniel Rendón Acosta**, la notificación fue realizada por estrados; pues, no obstante que el personal que realizó la diligencia respectiva dejó citatorio previo, con el día y la hora en que se presentarían a notificar el oficio correspondiente, dicho denunciado fue omiso en atender el mismo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

En ese sentido, procedió a realizar la notificación por estrados; así las cosas, conviene reproducir la parte conducente de tal actuación:

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 9, numeral 1, inciso b); 13 numeral 1 y 5; y 14 del Reglamento de Fiscalización, se procede a notificar por estrados el oficio número INE/UTF/DA/17461/2021, dirigido a el C. **Carlos Daniel Rendón Acosta** ordenado por la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual consta de 3 fojas útiles escritas en por una sola de sus caras, citatorio y acta circunstanciada de día 14-05-2021 y acta circunstanciada de fecha 15-05-2021. Por lo anterior se da cuenta que, a las 11 horas con 00 minutos del día 15 de abril de 2021, quedó fijado el oficio de mérito, citatorio y acta circunstanciada de fecha 14-05-2021 y acta circunstanciada del 15-05-2021 en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, la razón que antecede, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
----- CONSTE.-----

La notificación por estrados practicada al denunciado se realizó conforme a derecho, toda vez que el domicilio en el que fue buscado para hacer de su conocimiento el requerimiento de la *UTF*, corresponde al suyo, tan es así, que la diligencia de citatorio fue entendida con quien dijo ser hermano del denunciado, quien manifestó que *no se encontraba presente (fuera de la ciudad)*, sin que en ningún momento haya referido que ya no habitara ahí. Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, al ser notificado del emplazamiento, la diligencia la atendió personalmente, siendo que el acuerdo por el que se le dio vista para formular fue recibido por la hermana; siendo que ambas diligencias se practicaron en el mismo domicilio donde se realizó la notificación por parte de la *UTF*.

- Por lo que respecta a **Julio Cesar Bravo Hernández** y **Luis Fernando Márquez Macias**, las notificaciones fueron realizadas de manera personal, mediante cédulas de notificación, llevadas a cabo en horas y días naturales, al estar en desarrollo el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. JULIO CÉSAR BRAVO HERNÁNDEZ

PRESENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 04 de Junio del año dos mil veintuno, siendo las 11:30 horas, quien suscribe Lic. Rosa Imelda Camacho Molina, y se desempeña como Abogado Fiscalizador, identificándose con la credencial de empleado de número [redacted] expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí; me constituí en el inmueble ubicado en la [redacted] colonia Tequisquiapan, CP. 78250 de esta ciudad capital, en busca del C. Julio César Bravo Hernández, cerciorada de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse Julio César Bravo Hernández la persona que busco y ser Acto seguido requeri la presencia de la persona mencionada, manifestándome que por lo que procedí a entender la presente diligencia con el mismo quien se identificó con credencial de elector

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada, entregándose al efecto el oficio INEUTF/DA/24689/2021, suscrito electrónicamente por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, Jacqueline Vargas Arellanes, mismo que consta de tres fojas útiles, que en su parte conducente establece:

"Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con las coaliciones políticas nacionales durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021."

Procediendo así de conformidad con los artículos 4, numeral 2, 196, numeral 1; 199 numeral 1, inciso c), 200 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en una foja útil, siendo las 11:30 horas con 30 minutos del mismo día de su inicio.

C O N S T E

[redacted] RECIBI [redacted] NOTIFICADORA

INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. LUIS FERNANDO MÁRQUEZ MACÍAS

PRESENTE

Tamazunchale S.L.P. a 23 de Junio del año dos mil veintuno, siendo las 9:30 horas, quien suscribe Rosalba de Jesús Hanguila Jaramilla y se desempeña como Asesora Ejecutiva identificándose con Credencial de elector con foto me constituí en el inmueble ubicado en la calle [redacted] colonia centro, CP. 79750 en Aquilón S.L.P., en busca del C. Luis Fernando Márquez Macías, cerciorada de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse Luis Fernando Márquez Macías y ser Constituyente Acto seguido requeri la presencia de la persona mencionada, manifestándome que presenta la licencia de conducir debido a que su credencial de elector vence pronto por lo que procedí a entender la presente diligencia con el Sr. Luis Fernando Márquez Macías quien se identificó con licencia de conducir con número de folio

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada, entregándose al efecto el oficio INEUTF/DA/24692/2021, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización Jacqueline Vargas Arellanes, mismo que consta de tres fojas útiles, y que en su parte conducente refiere:

"Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con las Coaliciones Políticas Nacionales durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021."

Procediendo así de conformidad con los artículos 4, numeral 2, 196, numeral 1; 199 numeral 1, inciso c), 200 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en una foja útil, siendo las 09 horas con 06 minutos del mismo día de su inicio.

C O N S T E

[redacted] RECIBI [redacted] NOTIFICADORA

Luis Fernando Márquez Macías Rosalba de Jesús Hanguila Jaramilla

- El plazo para que las partes denunciadas dieran contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

Proveedor y/o prestador	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Carlos Daniel Rendón Acosta	INE/UTF/DA/17461/2021	Notificación: 15 de mayo de 2021 Plazo: 16 al 20 de mayo de 2021	No
Julio Cesar Bravo Hernández	INE/UTF/DA/24689/2021	Notificación: 04 junio de 2021 Plazo: 05 al 09 de junio de 2021	No
Luis Fernando Márquez Macías	INE/UTF/DA/24692/2021	Notificación: 23 junio de 2021 Plazo: 24 al 28 de junio de 2021	No

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normativa electoral en que incurrieron **dichas personas**, consistente en la omisión de proporcionar la información que les fue solicitada, en tiempo y forma, atento al requerimiento que les realizara la **UTF**, con lo cual infringieron lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**.

En consecuencia, **se acredita** la vulneración a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**, atribuida a **Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar**

Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias, con motivo de la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la *UTF* mediante los oficios arriba citados, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021; por tanto, deberá imponerse a las partes denunciadas una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1540/2021, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/76/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/82/2020.

Sin que pase por desapercibido que, si bien es cierto Julio Cesar Bravo Hernández, al momento de dar respuesta al emplazamiento y al formular alegatos, aportó los documentos que avalaban los trabajos realizados con la coalición “Va por México”, en el proceso electoral federal 2020-2021, comprendido del cuatro de abril al 02 de junio de esa anualidad; lo cierto es que, lo anterior debió realizarlo ante la *UTF*, en atención al requerimiento que le fue realizado por esta área.

De ahí que la acción que, en su caso, pretendió realizar para acreditar el cumplimiento a lo que, en su momento le fue solicitado por la autoridad fiscalizadora, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere el denunciado eran suficientes o no para tener por cumplimiento el requerimiento sería la propia *UTF*, sin que dicho denunciado lo haya hecho o, en el caso, haya demostrado que sí entregó dicha documentación en el plazo que le fue concedido, pero esto, se reitera, no aconteció.

<p>Apartado B</p> <p>Personas que NO fueron omisas en responder a los requerimientos que les formuló la <i>UTF</i></p>
--

Ahora bien, por lo que hace **Luz Gabriela Nava Tovar y Luis Eduardo de León Gutiérrez**, quienes si bien es cierto, inicialmente fueron emplazados al presente procedimientos por ser omisos en responder al requerimiento de la *UTF*, lo cierto

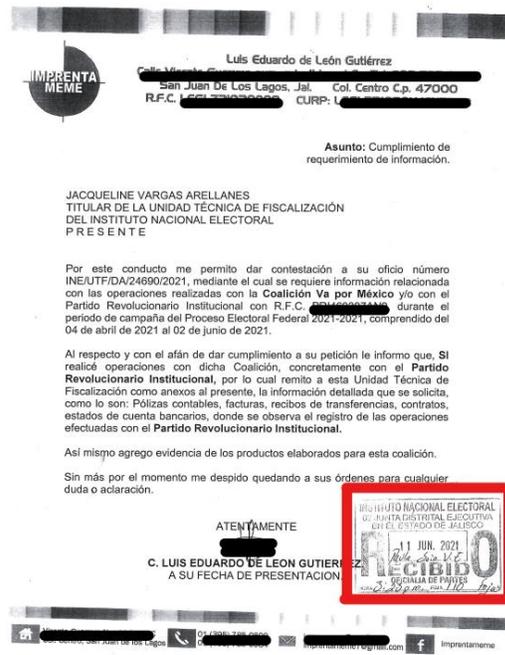
**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

es también que, conforme a las constancias que obran en autos, en específico, las pruebas que éstos aportaron al momento de dar respuesta al emplazamiento, así como por lo manifestado por la propia autoridad fiscalizadora al ponerle a su consideración dichos medios probatorios, permiten concluir sí ambas personas **SÍ dieron cumplimiento a los requerimientos** que, en su momento les formuló la *UTF*, por lo que, se concluye que estas dos personas no transgredieron la normativa electoral. Veamos.

De las pruebas que exhibieron, tanto Luz Gabriela Nava Tovar, como Luis Eduardo de León Gutiérrez, al momento de dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado por la autoridad instructora, en cada caso, aportaron los respectivos escritos con los, alegan, dieron respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF*; documentos en el que se aprecia claramente que contienen sellos de acuse de recibo impreso, tal y como se advierte en las siguientes imágenes:



Luz Gabriela Nava Tovar



Luis Eduardo de León Gutiérrez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

En este tenor, toda vez que la autoridad instructora, advirtió que las personas denunciadas, al parecer, sí dieron respuesta a los requerimientos que les formuló la UTF, es que, por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, requirió al área fiscalizadora para que realizara el pronunciamiento respectivo, en los siguientes términos:

a) Si de los escritos y anexos, al parecer, exhibidos por los proveedores referidos ante esa autoridad fiscalizadora, se dio cumplimiento a lo solicitado por esa Unidad Técnica.

*b) Conforme a la respuesta que tenga a bien formular en el inciso que antecede, indique si persiste la vista formulada en la resolución INE/CG1415/2021, en contra de los dos proveedores antes citados, **por la omisión de no haber dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad**, de conformidad con lo establecido en las respectivas conclusiones que se insertan a continuación:*

[Se transcribe]

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/7049/2023, la UTF realizó las manifestaciones:

En atención a su solicitud, le comunico que, de la verificación a los escritos de respuesta presentados en su oficio, se observó que las fechas en que los proveedores dieron contestación al oficio de solicitud de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentran en tiempo, como se muestra a continuación:

Supeto obligado	Conclusión	Vista por no dar respuesta Dictamen	Fecha Resolución	Fecha respuesta proveedor	Área recepción INE (señal)	Fecha de respuesta al requerimiento de la UTCE
PAN	1_C76_FD	Luz Gabriela Tovar Nava	23-07-2021	12-05-2021	Junta Local Ejecutiva de Morelos	25-03-2023
COA	11_C76_FD	Luis Eduardo de León Gutiérrez	23-07-2021	11-05-2021	02 Junta Distrital Ejecutiva Jalisco	04-04-2023

Ahora bien, respecto del proveedor C. Luis Eduardo de León Gutiérrez, cabe señalar que, en el Dictamen Consolidado específicamente en la conclusión 11_C76_FD, se encuentra referenciado con (2), toda vez que, si bien no dio respuesta al requerimiento, al ser sus operaciones inferiores a las 1,500 UMA, no fue considerado en la Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, ya que los proveedores objeto de la mencionada vista fueron referenciados con (2A).

Finalmente, se concluye que los proveedores C. Luz Gabriela Tovar Nava y Luis Eduardo de León Gutiérrez, cumplieron en tiempo y forma con la solicitud de información elaborada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que no persiste la vista formulada en la referida resolución.

Por tanto, se concluye que las pruebas aportadas por las personas denunciadas, son fehacientes y demuestran que, en efecto, estas **SÍ dieron respuesta en tiempo**

y forma a los requerimientos formulados por la UTF, hecho que la propia autoridad en fiscalización confirmó, al desahogar la solicitud de información realizada por la UTCE.

En consecuencia, resulta incuestionable que Luz Gabriela Nava Tovar y Luis Eduardo de León Gutiérrez, no fueron omisos en dar contestación a los requerimientos de información, materia de la vista, luego entonces, **no incurrieron en violación a la normativa electoral**.

A similar conclusión arribó el *Consejo General*, en la determinación INE/CG360/2023, dictada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/54/2022.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de tres personas, de dar contestación a los requerimientos de información formulado por la <i>UTF</i> , mediante los oficios previamente descritos	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que las partes denunciadas transgredieron lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien**

jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias, se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a las personas denunciadas, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*,

al omitir dar contestación a los requerimientos de información que les fue formulado por la *UTF*; no obstante haber sido debidamente notificadas del mismo, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debían cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.

- **Tiempo.** La infracción se cometió entre mayo y junio de dos mil veintiuno, temporalidad en que concluyó el plazo para atender los requerimientos de información contenidos en los citados oficios.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias, se cometió en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado fue la *UTF*.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que, en el caso existió **dolo** por parte de las personas aludidas, en infringir lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificados y tener conocimiento de los oficios mediante los cuales la *UTF*, respectivamente, les formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitaron mecanismo a través del cual hubiesen dado cumplimiento al mismo.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que con el actuar de las partes denunciadas se transgredió un solo precepto jurídico, en el caso, el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias, tuvo lugar durante la revisión que llevó a cabo la *UTF*, de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de alguno de los *proveedores*.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las partes denunciadas consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los diversos oficios antes descritos, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó a Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a las partes denunciadas, se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción

legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que la sanción prevista en la fracción I del numeral antes citado, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían improcedentes con la falta acreditada.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a **Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández** y **Luis Fernando Márquez Macias**, debido a que omitieron dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de

las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³¹ emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales, será de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de*

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil veintiuno —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, las personas responsables, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³² protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a cada una de las partes denunciadas en el presente asunto una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Similares consideraciones fueron adoptadas por este Consejo General, en la resolución identificada con la clave INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; así como las

³² Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

identificadas con las claves INE/CG1540/2021 e INE/CG360/2023, ya citadas con antelación.

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichas personas, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado. Además, se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que las personas denunciadas obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.

Al respecto, a través del oficio 103-05-07-2023-0322, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Declaración de los Ejercicios Fiscales presentada por dichas personas, solicitadas por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a dicha información, se advierte que la multa impuesta a **Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias**, no resulta gravosa, en atención a los ingresos reportados por estos.

De esta manera, considerando el monto declarado ante el Servicio de Administración Tributaria, el estatus y régimen con el que están registrados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de las mencionadas personas, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues estos están en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que la información fiscal solicitada al SAT así como a las partes, forma parte de las acciones desplegadas por la autoridad tramitadora para obtener información, a partir de la cual sea posible determinar la capacidad económica de la personas física denunciadas, para cubrir una multa.

Finalmente, como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que la conducta acreditada vulneró la normativa electoral, en razón de no dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

F) Impacto en las actividades de la persona infractora

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para las partes denunciadas, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

Asimismo, en caso de que las personas sancionadas incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, la Secretaría Ejecutiva del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Carlos Daniel Rendón Acosta, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias**, de atender el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el numeral 5, Apartado **A**, del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de atender el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, atribuida a **Luz Gabriela Nava Tovar** y **Luis Eduardo de León Gutiérrez**, en términos de lo establecido en el numeral **5**, Apartado **B**, del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se impone a **Carlos Daniel Rendón Acosta**, **Julio Cesar Bravo Hernández** y **Luis Fernando Márquez Macias**, una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$\$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

CUARTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

QUINTO. En caso de que **Carlos Daniel Rendón Acosta**, **Julio Cesar Bravo Hernández** y **Luis Fernando Márquez Macias**, incumplan con la obligación de pagar la multa que se le impone, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/31/2023**

NOTIFÍQUESE personalmente a Luz Gabriela Nava Tovar, Carlos Daniel Rendón Acosta, Luis Eduardo de León Gutiérrez, Julio Cesar Bravo Hernández y Luis Fernando Márquez Macias, en términos de ley, y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**